

472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Recusado	1	2	No Reclamado
1	2	Corrido	1	2	No Contactado
1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
1	2	No Reside	1	2	Fuerza Mayor

Fecha 1: 10/07/2021 R D Fecha 2: 10/07/2021 R D
 Nombre del distribuidor: Oficina de Movilidad
 C.C. 1010226432 C.C. 1010226432
 Centro de Distribución: Centro de Distribución:
 Observaciones: Oficina 6
 fecha de cesu/
 y correo, llo
 hora de entrega verde



DE
 IDAD

SDC
 20214218501231

Información Pública
 Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Señor(a)

Jesus Alberto Moreno Enciso
 Carrera 32 B 4 A 18 Apartamento 501

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA REF FALLO ACCION DE TUTELA 2021-00485 JESUS ALBERTO MORENO ENCISO

Respetado señor (a) **MORENO** reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

En atención al escrito elevada por usted nos permitimos informarle que La Secretaria Distrital de Movilidad, para los comparendos No. **11001000000030410743** Fecha de imposición **01 de julio de 2021**, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Pantallazo RUNT:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : JESUS ALBERTO MORENO ENCISO
 TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 79788475
 ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CARRERA 32 B # 4 A - 18
 APARTAMENTO APTO 501
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Entonces, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante vías de entrega informaron a esta Entidad como Causal de Devolución **CERRADO** donde se evidencian los dos intentos de entrega, tal como se observa a continuación:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24i3U3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214218501231

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

472 1111 588 IAFICIO 192017	FORMULARIO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE VEHÍCULO (Formulario Único Nacional de Tránsito - RUNT) Versión 1.0 (2017)	RA323116654CO	1111 587 IAFICIO 192017
	Datos del Vehículo: Marca: BMW Modelo: 320i Año: 2017 Color: Blanco Tipo: Automotor Placa: BOG 32017	Datos del Propietario: Nombre: EDWIN PÉREZ Cédula: 1000000000000 Dirección: CALLE 13 # 37 - 35 Teléfono: 364 9400	

Al no ser notificada personalmente del comparendo, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el **AVISO**, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

"...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)

- Conforme con lo anterior, se publicó por medio de la **RESOLUCION DE AVISO**:

11001000000030410743	165 DEL 2021-07-13 NOTIFICADO 21/07/2021
----------------------	--

Ahora bien, dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la Ley es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad **ND** lo ha dispuesto como medio de notificación.

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLZ4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195

2.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."

Solicitud donde requiere la firma del testigo que suscribió la orden de comparendo conforme al Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, se le recalca como se indicó al inicio de este documento que un comparendo electrónico tiene un procedimiento especial y preferente para su notificación, como se estipula en el Artículo 137 de la Ley 769 de 2002, según el cual, no se necesita de la firma de ningún testigo para su notificación, debido a que la misma es demandada únicamente cuando se notifican comparendos impuestos en vía de manera manual por el Agente de Tránsito, siempre que el conductor se niegue a firmar la notificación el comparendo.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Importante señalar, que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogándose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional, actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a continuación se transcribe.

“Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
2. *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
3. *Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (NEGRILLAS DEL DESPACHO)

Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito aún se encuentra en términos para expedir la resolución que resuelve la responsabilidad contravencional del caso en particular interrumpiendo la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Artículo 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el art 11 de la ley 1843 de 2017.

Primero: Me permito informar que la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Enterado(a) usted de los comparendos según su petición, se le informa que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor (a) por lo que no es posible acceder a su solicitud; si está en desacuerdo con la imposición del comparendo debe acudir ante la Autoridad de Tránsito en los términos del Art 8 de la ley 1843 de 2017.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010, esta entidad emplea el formulario de comparendo único nacional anexo a esa resolución, utilizando los mismos campos y codificación dispuesto en esa resolución o la normativa que la modifique, en los procesos contravencionales y de control adelantados por la entidad.

Segundo:

Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No.11001000000030410743 mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara fija del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO) ubicada en la CR 7 - 94 - CHAPINERO, nos permitimos informar que esta se

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.moviladabogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



encuentra "Aprobada Mintransporte 11/12/2018, (con este radicado se autorizan 37 ubicaciones) - MT_ 20184230505361"

Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 37 'Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito' (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la CR 7 - 94 - CHAPINERO.

Tercero:

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Entonces, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guías de entrega informaron a esta Entidad como Causal de Devolución **CERRADO donde se evidencian los dos intentos de entrega.**

A raíz de ello, se procedió a **NOTIFICAR POR AVISO** los comparendos, toda vez que, dando cumplimiento al Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, al no ser esta el único tipo de notificación consagrado por la ley, se procede a implementar las demás clases de notificaciones, en debido orden, siendo en nuestro caso particular la notificación por Aviso la que corresponde y, que como previamente fue expuesta la respuesta ya mencionada, se entendió realizada con sujeción al ordenamiento jurídico.

Es de mencionar que si desea conocer de manera íntegra los avisos ya identificados puede hacerlo ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o mediante el LINK http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

Con fundamento en sus alegaciones, se debe resaltar que el medio de notificación utilizado en el presente caso, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera los comparendos en su lugar de residencia fue el AVISO contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento. en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)."

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia emitida el 04 de abril de 2017 por la Sala de Consulta y Servicio Civil, siendo el Consejero Ponente ALVARO NAMÉN VARGAS expuso:

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.

(...) Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. (...)

Es así como la publicación por aviso en la página oficial de internet de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el primer piso del Super Cade de movilidad al que todo ciudadano tiene acceso, de los comparendos que no pudieron ser notificados por correo, no vulnera el debido proceso del interesado y, por el contrario, es el desarrollo y aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-012/13, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, expuso que este medio de notificación es razonable y proporcionado en los casos donde fueron devueltas las notificación por correo y hace parte de la libertad legislativa que tiene el congreso al contemplar este medio de notificación; textualmente cita:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



"La publicación por aviso en la página web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado. La notificación de las actuaciones administrativas tributarias a la antigua dirección durante tres meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, y la búsqueda de la dirección de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no ha registrado ninguna dirección, a través de guías y directorios, no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) y contribuye a garantizar la efectiva y celeración de la comunicación de los actos administrativos al contribuyente"

Solicitud donde requiere la firma del testigo que suscribió la orden de comparendo conforme al Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, se le recalca como se indicó al inicio de este documento que un comparendo electrónico tiene un procedimiento especial y preferente para su notificación, como se estipula en el Artículo 137 de la Ley 769 de 2002, según el cual, no se necesita de la firma de ningún testigo para su notificación, debido a que la misma es demandada únicamente cuando se notifican comparendos impuestos en vía de manera manual por el Agente de Tránsito, siempre que el conductor se niegue a firmar la notificación el comparendo.

Cuarto:

Teniendo en cuenta que desde el **03 de Septiembre de 2020**, se dio inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, donde la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retoma la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos lo anterior de forma presencial o virtual (enviado el correspondiente link de la audiencia al ciudadano a su correo electrónico) y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

Lo anterior, dando aplicación al artículo 171 del Código General del Proceso el cual dispone textualmente:

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JtvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.**

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

(...)

Así mismo, al decreto 806 de 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es decir, la Secretaría cuenta con los medios tecnológicos para efectuar tanto las audiencias virtuales como las presenciales.

Quinto:

El procedimiento contravencional se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y de acuerdo con esta es realizado desde el momento de su notificación hasta la culminación del proceso contravencional.

SEXTO:

El procedimiento contravencional se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y de acuerdo con esta es realizado desde el momento de su notificación hasta la culminación del proceso contravencional.

SEPTIMO:

El procedimiento contravencional se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, sumado a que no existe una resolución que declare la responsabilidad contravencional por lo que no se puede afirmar que se haya tomado una decisión respecto de su responsabilidad contravencional. De igual forma se aclara que, para los procesos contravencionales no se cuenta con la calidad de imputado lo que se genera en los procesos penales, sino con un ciudadano a quien se le notificó una orden de comparendo y que en caso de determinarse que existió comisión de la infracción se tendría la calidad de contraventor, mas no de imputado.

OCTAVO:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24i3U3JvfF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





El procedimiento contravencional se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y de acuerdo con esta es realizado desde el momento de su notificación hasta la culminación del proceso contravencional.

Ahora bien, existe un criterio unánime de la doctrina jurídica en cuanto a la aplicación de la norma especial sobre la general, y conforme al Artículo 2, inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, la norma aplicable a los casos bajo estudio, es la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual establece de manera especial y preferente, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito

Para las ordenes de comparendo notificadas en vía, la norma establece que una vez notificada la orden comparendo, en caso de no estar de acuerdo con la imposición del mismo debe acudir al organismo de tránsito correspondiente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a dicha notificación con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 136 del C.N.T.T reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que indica:

"(...)Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, la autoridad de tránsito dio aplicación al referido artículo,

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24rJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





profiriendo las siguientes resoluciones mediante las cuales se le declaro contraventor de las normas de tránsito las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De igual forma se le indica al ciudadano como se evidencia a continuación que el comparendo no cuenta con resolución que lo declare contraventor:

Por lo tanto, tomando la literalidad de la norma la entidad tiene diez días para validar el comparendo y tres días más para realizar el envío del mismo.

1. A la fecha no cuenta con resolución sancionatoria, por la cual no se ha tomado decisión de fondo y como manifestó que es de su interés impugnar la orden de comparendo, se realizó el agendamiento para el 13 de octubre de 2021 a las 08:00 A.M. en AUDIENCIA VIRTUAL mediante link meet.google.com/njy-jvcy-jse, donde podrá exponer los motivos por los cuales se encuentra inconforme con la imposición de la orden de comparendo.

Sin embargo, cabe recalcar que la secretaria se ha adaptado a los nuevo modelos de normalidad invitando a los ciudadanos a hacer uso de la **página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, www.movilidadbogota.gov.co** se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirá en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, de lo contrario, podrá acatar lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1383/2010.

**AGENDAMIENTO
VIRTUAL**

Salida de Patios



Cursos Pedagógicos



Cursos Pedagógicos



Acuerdos de Pago



Impugnaciones

Ahora bien, entiende esta Autoridad de Tránsito la situación por lo que se le informa que la audiencia de impugnación de los comparendos a los que hace referencia se realizará de forma virtual en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Es decir que recurrir al Artículo 162 de la Ley 769 de 2002 para a partir de allí aplicar por analogía del Artículo 147 de la Ley 1437 de 2011 no sería procedente como quiera que el procedimiento contravencional esta reglado por una Ley especial en la que se establece cual es el procedimiento para la imposición de una sanción con ocasión a la transgresión

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



de las normas de tránsito. Y aplicar el procedimiento sancionatorio del Artículo 147 de la Ley 1437 de 2011, configuraría la nulidad del acto administrativo.

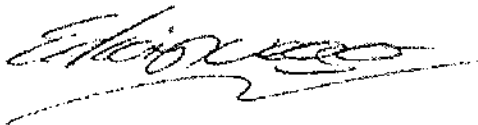
Como ya se ha expuesto por este despacho la Ley 769 de 2002, es la norma especial que regula el procedimiento para cuando se impone una orden de comparendo en Colombia, motivo por el cual no es aplicable el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; las mismas se surtieron de conformidad con el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste al presunto contraventor.

Finalmente, y en consideración de lo anterior, es oportuno precisar que desde la Sub Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha garantizado en todo momento el derecho al **DEBIDO PROCESO** y a la defensa de los administrados en armonía al cumplimiento de los actos, procedimientos y demás requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos que rigen las actuaciones administrativas y en particular el proceso contravencional.

Se reitera que como manifestó que es de su interés impugnar la orden de comparendo, se realizó el agendamiento para el 13 de octubre de 2021 a las 08:00 A.M. en AUDIENCIA VIRTUAL mediante link meet.google.com/njy-jvcy-jse, donde podrá exponer los motivos por los cuales se encuentra inconforme con la imposición de la orden de comparendo.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Edwin Orlando Vega Gonzalez

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-10-2021 07:52 PM

Anexos: 2 ANEXOS

Elaboró: Julie Andrea Betancourt Quiñones-Subdirección De Contravenciones





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214218501231

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

13

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000030410743

Fecha de Imposición 02 de julio de 2021



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) MORENO

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 703 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa WPN789 fue evidenciado en la comisión de la infracción C 14.

Código Infracción

C 14

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Descripción

Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

Fecha Hora Infracción

01 de julio de 2021 05:34:57

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad

CR 7 - CL 94 - CHAPINERO

OBSERVACIONES

EXISTE VIDEO DE LA INFRACCIÓN TRANSITA POR EL CARRIL PREFERENCIAL SOLO BUS

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre

JESUS ALBERTO MORENO ENCISO

Tipo y No. identificación

CC 79788475

Dirección: Carrera 32 B # 4 A - 18 Apartamento Apto 581

BOGOTÁ

Placa
WPN789

Nombre del Locatario

Tipo y No. identificación

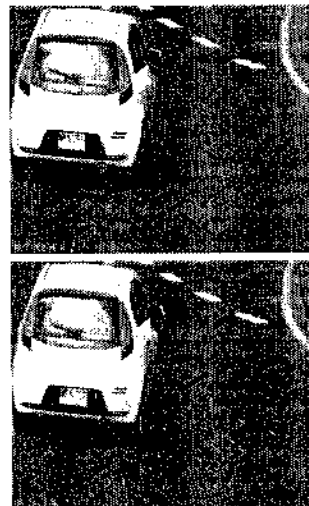
Dirección:

Por lo anterior, es su deber identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación. En su defecto, en su caso,

así mismo quiere que en su calidad de propietario se encuentre obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, de acuerdo con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botones de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% o el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:

2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando





NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000030410743

FECHA INFRACCIÓN

CÓD.

PLACA

07/01/2021 08:34:57

C.14

WPN789

Ver Comparendo

Ver Carta T.P.

Ver Comparendo Notificado

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE

AGENTE ORIGEN

FUENTE IMPOSICIÓN

Lady Johana Castaño Giraldo

SDM

CENTRO DE GESTIÓN

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

Cédula Ciudadanía

79788475

JESUS ALBERTO MORENO ENCISO

FECHA CURSO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

NO SE HA REGISTRADO CURSO

FECHA REGISTRO

EVENTO

PDF

2021-7-2 11:35:57.0

(1) Generación archivo comparendo

2021-7-9 9:59:21.0

(3) Registro devolución, Causal: Otros: Cerrado 2da Vez-Dev. a Remitente



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

15

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214218501231

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., octubre 05 de 2021

Señor(a)

Jesus Alberto Moreno Enciso
Carrera 32 B 4 A 18 Apartamento 501

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA REF FALLO ACCION DE TUTELA 2021-00485 JESUS ALBERTO MORENO ENCISO

Respetado señor (a) **MORENO** reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

En atención al escrito elevada por usted nos permitimos informarle que La Secretaría Distrital de Movilidad, para los comparendos No. **11001000000030410743** Fecha de imposición **01 de julio de 2021**, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Pantallazo RUNT:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:	JESUS ALBERTO MORENO ENCISO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO:	CÉDULA CIUDADANÍA- 79788475
ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CARRERA 32 B # 4 A - 18 APARTAMENTO APTO 501	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
------------	---	---------------	-------------

Entonces, la Empresa de Correspondencia **4-72** Servicios Postales Nacionales, mediante guías de entrega informaron a esta Entidad como Causal de Devolución **CERRADO** donde se evidencian los dos intentos de entrega, tal como se observa a continuación:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”.

Solicitud donde requiere la firma del testigo que suscribió la orden de comparendo conforme al Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, se le recalca como se indicó al inicio de este documento que un comparendo electrónico tiene un procedimiento especial y preferente para su notificación, como se estipula en el Artículo 137 de la Ley 769 de 2002, según el cual, no se necesita de la firma de ningún testigo para su notificación, debido a que la misma es demandada únicamente cuando se notifican comparendos impuestos en vía de manera manual por el Agente de Tránsito, siempre que el conductor se niegue a firmar la notificación el comparendo.

Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogándose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.

En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la SDM en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Importante señalar, que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: “Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiendo a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional, actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a continuación se transcribe.

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
2. *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
3. *Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JtvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (NEGRILLAS DEL DESPACHO)

Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito aún se encuentra en términos para expedir la resolución que resuelve la responsabilidad contravencional del caso en particular interrumpiendo la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Artículo 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el art 11 de la ley 1843 de 2017.

Primero: Me permito informar que la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Enterado(a) usted de los comparendos según su petición, se le informa que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor (a) por lo que no es posible acceder a su solicitud; si está en desacuerdo con la imposición del comparendo debe acudir ante la Autoridad de Tránsito en los términos del Art 8 de la ley 1843 de 2017.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010, esta entidad emplea el formulario de comparendo único nacional anexo a esa resolución, utilizando los mismos campos y codificación dispuesto en esa resolución o la normativa que la modifique, en los procesos contravencionales y de control adelantados por la entidad.

Segundo:

Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No.11001000000030410743 mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara fija del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO) ubicada en la CR 7 - 94 - CHAPINERO, nos permitimos informar que esta se

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvfF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



encuentra "Aprobada Mintransporte 11/12/2018, (con este radicado se autorizan 37 ubicaciones) - MT_ 20184230505361"

Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 37 'Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito' (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la CR 7 - 94 - CHAPINERO.

Tercero:

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Entonces, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guías de entrega informaron a esta Entidad como Causal de Devolución **CERRADO donde se evidencian los dos intentos de entrega.**

A raíz de ello, se procedió a **NOTIFICAR POR AVISO** los comparendos, toda vez que, dando cumplimiento al Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, al no ser esta el único tipo de notificación consagrado por la ley, se procede a implementar las demás clases de notificaciones, en debido orden, siendo en nuestro caso particular la notificación por Aviso la que corresponde y, que como previamente fue expuesta la respuesta ya mencionada, se entendió realizada con sujeción al ordenamiento jurídico.

Es de mencionar que si desea conocer de manera íntegra los avisos ya identificados puede hacerlo ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o mediante el LINK http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

Con fundamento en sus alegaciones, se debe resaltar que el medio de notificación utilizado en el presente caso, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera los comparendos en su lugar de residencia fue el AVISO contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)."

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia emitida el 04 de abril de 2017 por la Sala de Consulta y Servicio Civil, siendo el Consejero Ponente ALVARO NAMÉN VARGAS expuso:

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.

(...) Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. (...)

Es así como la publicación por aviso en la página oficial de internet de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el primer piso del Super Cade de movilidad al que todo ciudadano tiene acceso, de los comparendos que no pudieron ser notificados por correo, no vulnera el debido proceso del interesado y, por el contrario, es el desarrollo y aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-012/13, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, expuso que este medio de notificación es razonable y proporcionado en los casos donde fueron devueltas las notificación por correo y hace parte de la libertad legislativa que tiene el congreso al contemplar este medio de notificación; textualmente cita:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



"La publicación por aviso en la página web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado. La notificación de las actuaciones administrativas tributarias a la antigua dirección durante tres meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, y la búsqueda de la dirección de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no ha registrado ninguna dirección, a través de guías y directorios, no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) y contribuye a garantizar la efectiva y celeración de los actos administrativos al contribuyente"

Solicitud donde requiere la firma del testigo que suscribió la orden de comparendo conforme al Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, se le recalca como se indicó al inicio de este documento que un comparendo electrónico tiene un procedimiento especial y preferente para su notificación, como se estipula en el Artículo 137 de la Ley 769 de 2002, según el cual, no se necesita de la firma de ningún testigo para su notificación, debido a que la misma es demandada únicamente cuando se notifican comparendos impuestos en vía de manera manual por el Agente de Tránsito, siempre que el conductor se niegue a firmar la notificación el comparendo.

Cuarto:

Teniendo en cuenta que desde el 03 de Septiembre de 2020, se dio inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, donde la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retoma la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos lo anterior de forma presencial o virtual (enviado el correspondiente link de la audiencia al ciudadano a su correo electrónico) y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

Lo anterior, dando aplicación al artículo 171 del Código General del Proceso el cual dispone textualmente:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 326 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.**

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

(...)

Así mismo, al decreto 806 de 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es decir, la Secretaría cuenta con los medios tecnológicos para efectuar tanto las audiencias virtuales como las presenciales.

Quinto:

El procedimiento contravencional se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y de acuerdo con esta es realizado desde el momento de su notificación hasta la culminación del proceso contravencional.

SEXTO:

El procedimiento contravencional se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y de acuerdo con esta es realizado desde el momento de su notificación hasta la culminación del proceso contravencional.

SEPTIMO:

El procedimiento contravencional se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, sumado a que no existe una resolución que declare la responsabilidad contravencional por lo que no se puede afirmar que se haya tomado una decisión respecto de su responsabilidad contravencional. De igual forma se aclara que, para los procesos contravencionales no se cuenta con la calidad de imputado lo que se genera en los procesos penales, sino con un ciudadano a quien se le notificó una orden de comparendo y que en caso de determinarse que existió comisión de la infracción se tendría la calidad de contraventor, mas no de imputado.

OCTAVO:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



El procedimiento contravencional se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y de acuerdo con esta es realizado desde el momento de su notificación hasta la culminación del proceso contravencional.

Ahora bien, existe un criterio unánime de la doctrina jurídica en cuanto a la aplicación de la norma especial sobre la general, y conforme al Artículo 2, inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, la norma aplicable a los casos bajo estudio, es la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual establece de manera especial y preferente, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito

Para las ordenes de comparendo notificadas en vía, la norma establece que una vez notificada la orden comparendo, en caso de no estar de acuerdo con la imposición del mismo debe acudir al organismo de tránsito correspondiente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a dicha notificación con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 136 del C.N.T.T reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que indica:

"(...)Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, la autoridad de tránsito dio aplicación al referido artículo,

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ C.C.



profiriendo las siguientes resoluciones mediante las cuales se le declaro contraventor de las normas de tránsito las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De igual forma se le indica al ciudadano como se evidencia a continuación que el comparendo no cuenta con resolución que lo declare contraventor:

Por lo tanto, tomando la literalidad de la norma la entidad tiene diez días para validar el comparendo y tres días más para realizar el envío del mismo.

1. A la fecha no cuenta con resolución sancionatoria, por la cual no se ha tomado decisión de fondo y como manifestó que es de su interés impugnar la orden de comparendo, se realizó el agendamiento para el 13 de octubre de 2021 a las 08:00 A.M. en AUDIENCIA VIRTUAL mediante link meet.google.com/njy-jvcy-jse, donde podrá exponer los motivos por los cuales se encuentra inconforme con la imposición de la orden de comparendo.

Sin embargo, cabe recalcar que la secretaria se ha adaptado a los nuevo modelos de normalidad invitando a los ciudadanos a hacer uso de la **página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, www.movilidadbogota.gov.co** se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirá en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, de lo contrario, podrá acatar lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1383/2010.

**AGENDAMIENTO
VIRTUAL**
Salida de Patios
Cursos Pedagógicos
Acuerdos de Pago
Impugnaciones

Ahora bien, entiende esta Autoridad de Tránsito la situación por lo que se le informa que la audiencia de impugnación de los comparendos a los que hace referencia se realizará de forma virtual en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Es decir que recurrir al Artículo 162 de la Ley 769 de 2002 para a partir de allí aplicar por analogía del Artículo 147 de la Ley 1437 de 2011 no sería procedente como quiera que el procedimiento contravencional esta reglado por una Ley especial en la que se establece cual es el procedimiento para la imposición de una sanción con ocasión a la transgresión

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



de las normas de tránsito. Y aplicar el procedimiento sancionatorio del Artículo 147 de la Ley 1437 de 2011, configuraría la nulidad del acto administrativo.

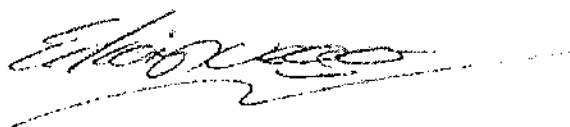
Como ya se ha expuesto por este despacho la Ley 769 de 2002, es la norma especial que regula el procedimiento para cuando se impone una orden de comparendo en Colombia, motivo por el cual no es aplicable el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; las mismas se surtieron de conformidad con el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste al presunto contraventor.

Finalmente, y en consideración de lo anterior, es oportuno precisar que desde la Sub Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha garantizado en todo momento el derecho al **DEBIDO PROCESO** y a la defensa de los administrados en armonía al cumplimiento de los actos, procedimientos y demás requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos que rigen las actuaciones administrativas y en particular el proceso contravencional.

Se reitera que como manifestó que es de su interés impugnar la orden de comparendo, se realizó el agendamiento para el 13 de octubre de 2021 a las 08:00 A.M, en AUDIENCIA VIRTUAL mediante link meet.google.com/njy-jvcy-jse, donde podrá exponer los motivos por los cuales se encuentra inconforme con la imposición de la orden de comparendo.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones
Firma mecánica generada en 05-10-2021 07:52 PM
Anexos: 2 ANEXOS

Elaboró: Julie Andrea Betancourt Quiñones-Subdirección De Contravenciones





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214218501231

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

13

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214218501231

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000030410743

Fecha de Imposición 02 de julio de 2021



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) MORENO

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1323 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa WPN785 fue encontrado en la comisión de la infracción en C.14.

Código Infracción
C.14

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Descripción

Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

Fecha Hora Infracción
01 de julio de 2021 09:54:57

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad
CR 7 - CL 94 - CHAPINERO

OBSERVACIONES

EXISTE VIDEO DE LA INFRACCIÓN TRANSITA POR EL CARRIL PRESENCIAL SOLO 005

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre

JESUS ALBERTO MORENO ENCISO

Tipo y No. Identificación

CC 79788475

Dirección: Carrera 32 B # 4 A - 18 Apartamento Apto 501

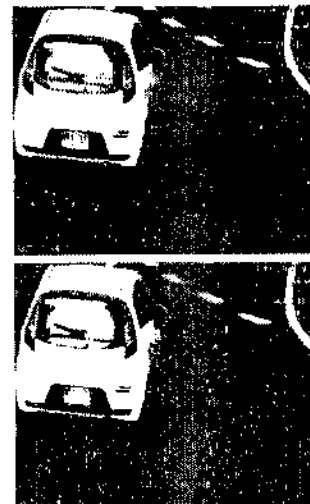
BOGOTÁ

Placa
WPN785

Nombre del Locatario

Tipo y No. Identificación

Dirección:



Por lo anterior, es su deber identificar a la persona que se encuentre conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación. En su defecto y, en todo caso, como quien en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, en necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas a mediar el esquema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comparendo.
2. Aceptar la comisión de la infracción y otorgarse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con las plazas que se señalen a continuación:

2.1. Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000030410743

FECHA INFRACCIÓN

CÓD.

PLACA

07/01/2021 09:34:57

C.14

WPN789

Ver Comparendo

Ver Carta T.P.

Ver Comparendo Notificado

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE

AGENTE ORIGEN

FUENTE IMPOSICIÓN

Lady Johana Castaño Giraldo

SDM

CENTRO DE GESTIÓN

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

Cédula Ciudadanía

78788475

JESUS ALBERTO MORENO ENCISO

FECHA CURSO

TIPO DOC.

NÚMERO DOCUMENTO

NOMBRES

NO SE HA REGISTRADO CURSO

FECHA REGISTRO

EVENTO

PDF

2021-7-2 11:35:57.0

(1) Generación archivo comparendo

2021-7-9 9:59:21.0

(3) Registro devolución, Causa: Otros: Cerrado 2da Vez-Dev. a Remitente

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 2021-485 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax 2837014

Bogotá. D. C. primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-485
Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Vinculadas: Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional
 Superintendencia de Transporte
 Fiscalía General de la Nación
 Procuraduría General de la Nación

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JESUS ALBERTO MORENO ENCISO** en contra del **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y las vinculadas:

- a. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional
- b. La Superintendencia de Transporte
- c. la Fiscalía General de la Nación
- d. La Procuraduría General de la Nación

Que según escrito presentado por la accionante solicita le sea protegidos sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES:

Relata en su escrito de tutela el accionante que al consultar la base de datos del SIMIT, encuentra que hay procesos adelantados en su contra sin ninguna notificación procesal, conforme a normas preexistentes, en presunta violación del Art. 29 Superior, tenía el comparendo número 11001000000030410743 (Foto Multa) de la Secretaria

Proceso ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación 2021-483 00
 Accionante JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

de Movilidad de Bogotá D.C. con fecha de Notificación del 21 de julio de 2021 por la suma de \$447,700.

Que hay un cobro asociado, sin que exista mandamiento de pago o título ejecutivo en favor del Estado, y en ninguna de las peticiones, la demandada pudo demostrar la PLENA IDENTIFICACIÓN del accionante, como lo ordena el Art. 1º del Código Nacional de Tránsito e impone multa en contravía de lo ordenado en el Parágrafo 1º del Artículo 129 del mismo código.

Que son violatorias del Debido Proceso las siguientes actuaciones:

1. No cumplir con lo ordenado en el Inciso 5º del artículo 1º del Código Nacional de tránsito, donde se ordena la "Plena identificación" como principio rector.
2. Al no haberse identificado al conductor, se actúa de forma contraria a lo ordenado en el parágrafo 1º del Art 129 del Código Nacional de Tránsito que ordena: "PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción"
3. Que el Código Nacional de Tránsito (CNT) no es una norma procesal como se advierte en el Art. 136 del mismo, por lo que el procedimiento administrativo sancionatorio, debe surtirse según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión analogía de la norma prevista en el Art. 162 del CNT.
4. Que la Ley 1843 de 2017, establece en su artículo 9º que luego del comparendo debe surtirse el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no lo define el Código Nacional de Tránsito sino el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que deben surtirse las etapas procesales allí indicadas (Artículos 47-50).
5. Que dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece que la decisión adoptada debe ser motivada, es decir, basa en los hechos y la implicación del acusado, pero que ello no sucedió porque nunca se identificó al accionante de esta tutela como responsable de conducta reprochable
6. Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo obliga a notificar de la actuación sancionatoria a la autoridad administrativa, por lo que el comparendo no es instancia única de notificación (Art. 47).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-485 00
Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

Que el art 29 Superior determina que el procesamiento de las personas se llevará a cabo bajo la presunción de inocencia, estando la entidad accionada obligada a demostrar la culpabilidad del imputado, que la presunción de inocencia que es un derecho fundamental, se suma al derecho de no auto incriminación que es también un derecho fundamental consagrado en el Art 33 de la Carta, por lo que considera que la carga de la prueba recae en el Estado, por lo que una orden de comparecer, carece de mérito probatorio.

Que el procedimiento investigativo de un comparendo no puede ser adelantado por una autoridad de tránsito, toda vez que el Código Nacional de Tránsito advierte que las funciones de estas autoridades son de carácter regulatorio y sancionatorio (Inciso 1º del Art. 7º), por lo que la investigación de infracción o de accidente será adelantada por la autoridad competente, que quien detecta la infracción y quien falla es de facto la misma organización (vía contrato) y a su vez, entre el ente notificador y el fallador se reparten el dinero recaudado de la imposición de multas, por lo que además hay un presunto conflicto de intereses.

Que no se surtieron las notificaciones propias de la autoridad administrativa, luego de haber establecido méritos, por lo que no se vinculó al proceso al administrado; usando una notificación preliminar (comparendo) a la apertura del proceso, como instancia única de notificación y que ante no haber agotado todas las vías posibles para notificar del proceso administrativo sancionatorio, se negó la posibilidad de defensa.

Que la etapa probatoria está vacía, donde solo obra como prueba una orden de comparecencia, que es tan solo una citación y nada más, por lo que el comparendo carece de mérito probatorio, se viola el derecho al debido proceso, porque no se aportaron pruebas y no se surtieron los términos para controvertir las pruebas que debe aportar el Estado.

Que la decisión se basa en una orden de comparecer, dado que la entidad accionada, cuando ha sido requerida por el accionante, nunca ha demostrado tener una decisión motivada sobre una comprobación irrefutable del hecho y dado que la orden de comparecencia no tiene mérito probatorio, sino que es una notificación preliminar a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, no se le puede otorgar la calidad de prueba de un hecho en relación con un acusado. Básicamente, así, presuntamente, se violó el Art. 29 Constitucional, por parte del

Proceso ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación 2021-485 00
 Accionante JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

accionado, desconociendo todo lo ordenado en la Carta, de un modo transversal, con una actuación sin apego a lo requisitos de ley, sin surtir etapas procesales, sin tener motivación para la decisión y desconociendo los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de no autoincriminación que tiene el administrado

Con fundamento en lo anterior, solicita se **requiera** a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronuncien sobre lo solicitado en su derecho de petición del 12 de julio de 2021 visto a folios 97 a 100, con el que pretende la terminación y archivo del proceso relacionado con el comparando que registra el accionante, junto con el retiro de la información contravencional en las plataformas como SIMIT y similares,

DE LAS PARTES.

El accionante es el señor **JESUS ALBERTD MORENO ENCISO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.788.475.

La entidad contra quien se dirige esta acción es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Como entidades **vinculadas** tenemos a:

La **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL** es un cuerpo de Policía especializado en transporte y tránsito y tiene como misión contribuir con la movilidad, aplicación de las normas de tránsito y prevención de la accidentalidad de los usuarios de las vías y terminales en todos los modos del transporte, orientado a garantizar una cultura de seguridad vial y propiciar conciencia colectiva de solidaridad, autorregulación y disciplina social.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** tiene como funciones vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos y la protección de los usuarios del sector transporte.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 2021-485 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

Finalmente, la **PRDCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es la entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo y las personerías.

RECAUDD PROBATORIO.

Con el escrito de tutela el **ACCIONANTE** acompaña como pruebas relevantes:

1. Copia de la respuesta a la solicitud radicada por la Veeduría de Movilidad bajo el número 20215340723812 ante la Superintendencia de Transporte de fecha 18 de junio de 2021.
2. Copia de la respuesta a la solicitud radicada por la Veeduría de Movilidad bajo el número 20211340606821 ante el Ministerio de Transporte de fecha 18 de junio de 2021.
3. Copia de la petición elevada por el accionante ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD el 12 de julio de 2021.
4. Copia de la cédula del accionante.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el escrito de contestación allegó:

1. Oficio CE Presidencia – PQRS-INT-20193600 del 08/11/2021.
2. Respuesta Derecho de Petición de fecha 27/08/2020
3. Correo electrónico del 27/08/2020.
4. Consulta SPOA a nombre de CESAR AUGUSTO PINZON CORREA.
5. Noticia criminal No. 110016000050201928788
6. Noticia criminal No. 110016000050201945582
7. Noticia criminal No. 110016000050202006934

La **PROCURADURÍA** allegó como pruebas:

1. Respuesta del Instituto Nacional de Metrología certificando que no está calibrando ningún equipo en el país de fecha 15 de julio de 2019.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 2021-485 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

2. Concepto del Ministerio de Transporte sobre obligación de registro de equipos para foto detecciones, incluyendo los móviles.
3. Respuesta Hoja de vida de la ministra de Transporte Ángela María Orozco Gómez
4. Acta de constitución de la Veeduría de Movilidad ante la Personería Distrital

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** con su escrito de contestación allego como pruebas documentales:

1. Copia del oficio 20214218392201
2. Copia Resolución por Aviso No 165 del 2021
3. Copia del oficio 20214215712551
4. Soporte devolución oficio 20214215712551
5. Copia del Comparendo No. 11001000000030410743
6. Copia guía de envío 11001000000030410743
7. Soporte de notificación electrónica impugnación virtual
8. Certificado de notificación electrónica 472
9. Copia derecho de petición
10. Oficio comunicación apertura de investigación y envío de notificación electrónica emitido por la empresa 472.

Las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, La **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, esta última aunque no hace parte de esta acción de tutela presentó escrito de contestación a la misma, NO allegaron pruebas documentales.

DEL TRAMITE DE LA ACCIÓN Y SU CONTESTACIÓN

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado admitió la presente acción de tutela y envió comunicación a la accionada y a las vinculadas mediante correo electrónico, corréndole traslado de esta acción y se solicitó información sobre los hechos de esta, quienes señalaron:

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que consultado el sistema misional SPOA, con la información aportada, se encontró registro de noticia criminal No. 110016000050201945582, la cual corresponde a remisión de respuesta dada al señor CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, en su calidad de Veedor de Movilidad,

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-485 00
Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

por parte del Consejo de Estado, en relación a escrito del 31 de octubre de 2019 en el cual dicho veedor denuncia y expone la presunta vulneración del derecho constitucional al debido proceso por parte de diversas autoridades administrativas y de organismos de tránsito del todo el país, quienes presuntamente tramitan ordenes de comparendo desconociendo lo consagrado en la Constitución Política, el CPACA y el CGP., que si bien no se trata del mismo accionante la presente tutela tiene similitud en sus pedimentos

Que de las aproximadas 50 denuncias que aparecen presentadas por el señor PINZÓN CORREA en el sistema SPOA, respecto a la presuntas irregularidades que se están cometiendo en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad se ha corrido traslado tanto a la Dirección Seccional como a la Oficina de Asignaciones de esta ciudad, para el respectivo trámite administrativo y que la delegada ha impartido Orden a Policía Judicial para que a través de la Sala de Análisis Criminal (S.A.C.) de la Fiscalía General de la Nación, se detecten por el sistema "Watson" las noticias criminales con hechos similares, para que a través de una mesa de trabajo se estudie la posibilidad de investigar los hechos en un mismo radicado.

A su turno, la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, manifestó que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que esta se instaure para evitar un perjuicio irremediable-

Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, cumple función de carácter regulatorio y sus acciones son orientadas a la prevención de la accidentalidad y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, por ello a quien le corresponde la potestad de sancionar o declarar contraventor es la autoridad de tránsito administrativa de la jurisdicción donde le realizaron el procedimiento de tránsito y la imposición de la orden de comparendo.

Que la Dirección no tiene injerencia frente al trámite administrativo de las ordenes de comparendo y las sanciones por las mismas; aunado a que hacen únicamente presencia en razón a un convenio y atendiendo las disposiciones establecidas por la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, por lo que la única entidad administrativa en donde el presunto infractor puede acudir y así poder ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la imposición de una orden de comparendo, ya que la

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-485 00
Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y DTRDS

competencia de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llega hasta que el agente de tránsito impone la orden de comparendo al presunto infractor, es después donde a quien le imponen una orden de comparendo puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que el comparendo no es una multa o sanción impuesta por el policía de tránsito, ya que sólo se trata del deber que le asiste al conductor de comparecer ante la autoridad competente, en este caso el inspector u autoridad de tránsito, para que materialice su derecho a la defensa, solicitando, aportando o controvirtiendo las pruebas que estime pertinentes; y la segunda, los diferentes procedimientos que debe seguir el presunto contraventor a las normas de tránsito, están dados en forma expresa e imperiosa por la mencionada ley, motivo por el cual, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, no tiene la facultad legal para proceder a exonerarlo de la multa, toda vez que este procedimiento se realiza directamente ante la autoridad de tránsito de tipo administrativo que impuso la sanción, quien será la encargada de dirimir su solicitud.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informa que la orden de comparendo, dentro del espectro de las actuaciones de tránsito y transporte es de orden policivo; que en ningún caso surten ningún efecto sancionatorio, como efecto de la carencia de facultades administrativas de la Policía Nacional en cabeza de la Dirección de Tránsito y Transporte, o de los agentes de tránsito adscritos a los entes territoriales; así como tampoco sustituyen ninguna actuación administrativa, reservada a los organismos de tránsito y transporte en cabeza de sus inspectores de tránsito y/o autoridades de tránsito (administrativas), por la misma razón anterior: ausencia de capacidades administrativas.

En la práctica cotidiana, los organismos de tránsito toman la orden de comparendo policial como la notificación personal que debe surtirse dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Con ello generan lo siguiente:

Convierten al Agente en Vía en parte de un proceso administrativo, dejando en sus manos las averiguaciones preliminares y la notificación personal ordenada en el Art. 47 del CPACA, por lo que equivocadamente, le atribuyen a estos funcionarios competencias que no les corresponden, viciando el procedimiento mismo.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-485 00
Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

Que al revisar el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito y su modificación en la Ley 1383 de 2010, se observa que el agente en vía al extender la orden de comparendo tan solo ordena al presunto infractor a presentarse ante la autoridad competente, quien debe surtir todas las etapas procesales ordenadas en el CPACA, como se describió anteriormente y se presentó en el diagrama de apoyo.

Que los organismos de tránsito, en su cotidianidad, ESTÁN COBRANDO ORDENES DE COMPARENDO, y no multas, dado que éstas últimas son definidas dentro del mismo CNT como una sanción pecuniaria. Es decir, el ciudadano sin haber sido sancionado administrativamente, con la orden de comparendo en la mano, se acerca a una ventanilla de pago y cancela el valor establecido en un volante de pago, emanado del mismo organismo de tránsito.

Señalando que es deferente COMPARENDO o MULTA, que esta última PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Igualmente recuerda que VOLANTE DE PAGO es diferente a MANDAMIENTO DE PAGO, por lo que si el ciudadano decida aceptar la comisión de la infracción, y renuncie a la etapa de alegatos y a la controversia de pruebas, el organismo de tránsito está en la obligación de proferir un acto administrativo que lo sancione y le genere un mandamiento de pago, como corresponde a un proceso sancionatorio, por lo que al no surtirse todas las etapas procesales, incluso en procedimientos que el mismo ciudadano decide abreviar (aceptando la comisión de la infracción), se está violando el principio constitucional del debido proceso.

Finalmente señala que la Procuraduría no ha tenido conocimiento anterior de los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción constitucional, dado que se enteró de tales eventos a partir de la comunicación y traslado efectuado por el Despacho Judicial, que en cuanto al agotamiento de los medios y recursos previo a acudir a la tutela, el accionante aporta correo electrónico del 12 de julio de 2021, en el que solicita a la Secretaría de Movilidad (a través de la veeduría de movilidad) el archivo del comparendo 11001000000030410743.

Sobre la procedencia excepcional de la tutela para la controversia de actos administrativos vulneratorios del debido proceso por imposición de multas comparendos, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 señaló que “cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe

Proceso ACCION DE TUTELA
 Radicación 2021-485 00
 Accionante JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

acudir a estos de manera preferente” Por lo expuesto, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el presente caso, depende de que el accionante acredite un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser complementada y/o justificada por el actor, en la medida que señala las dificultades de pagar el comparendo, y contratar un abogado, eventos que por si solos no son suficientes para considerarse como irremediables.

Que no obstante lo anterior, y si bien el actor no lo alega directamente, este funcionario advierte que en la presente tutela puede verse comprometido el derecho de petición como garantía fundamental, en la medida que el accionante presentó solicitud ante la Secretaría de Movilidad el 12 de julio de 2021 vía correo electrónico a través de la veeduría de movilidad, por lo que a su juicio, si la accionada no suministre los elementos probatorios que den cuenta de una respuesta de fondo al accionante sobre su solicitud el despacho debe estudiar la posibilidad de amparar el derecho fundamental de petición del accionante.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE si bien no fue vinculado a esta acción de tutela presentó escrito de contestación informado que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante.

Que el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que serán los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-485 00
Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

Así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. Es pertinente manifestar que los organismos de tránsito son autónomos e independientes y el Ministerio de Transporte no es el superior jerárquico de estos, por tanto, sus decisiones no son sujetas de revisión por parte de esta cartera ministerial.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, informa que los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Que frente a los hechos que generan la presunta amenaza o vulneración, es de indicar que el accionante en su escrito de tutela no especifica de manera clara y concreta las situaciones de la presunta vulneración a sus derechos fundamentales frente a la actuación presuntamente surtida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por lo que solo se limita a esgrimir fundamentos de derechos de forma general y abstracta sin llevarlos al caso concreto, por lo que en virtud de lo anterior, no le consta a la Superintendencia de Transporte los hechos que motiva la presente acción de tutela.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones del accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos, indicando que frente a esta entidad se presenta una falta de legitimación por pasiva, como quiera que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el Señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales – organismo de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, en razón que la Ley 769 de 2002.

La **Accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MDVILIDAD** en su favor manifiesta que

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-485 00
Accionante: JESUS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS

es improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, por lo que considera que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Que es improcedente el amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba la presentación de petición alguna a la entidad que represento ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, por lo que considera que no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante en el proceso contravencional, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad.

Que el señor JESUS ALBERTO MORENO ENCISO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79788475, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000030410743 era el propietario inscrito del vehículo de placas WPN789, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 137 de la Ley 769 de 2002:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-485 00
Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y DTROS

a la dirección registrada del último propietario del vehículo". "subrayas fuera de texto".

Que adicionalmente, la Ley 1843 de 2017, regulo la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, norma que es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) JESUS ALBERTO MORENO ENCISO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79788475, reporto la dirección CARRERA 32 B # 4 A - 18 APARTAMENTO APTO 501 en BOGOTÁ, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal "CERRADO" EN LAS DOS OPORTUNIDADES DE ENTREGA.

Que en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, por medio de la RESOLUCIÓN AVISO 165 DEL 2021-07-13 NOTIFICADO 21/07/2021 la orden de comparendo No. 11001000000030410743.

Que desde el 1º de septiembre de 2020, se da inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retomo la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

Así mismo, es menester hacer la aclaración que conforme a lo expuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito previamente, se le exhorta a la propietaria a comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-485 00
Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

Que por ello la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), le otorgando al accionante agendamiento de manera VIRTUAL para el día **13 de octubre de 2021** a las 08:00 A.M, mediante link meet.google.com/njy-ivcy-jse, enviado a su correo electrónico micorreocosasserias@gmail.com, en relación a la orden de comparendo No. 11001000000030410743, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad en sede de tutela adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante dentro del trámite de la tutela 2021-00485, quedó acreditado que durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto, toda vez que se satisfizo la pretensión contenida en la solicitud de amparo, conforme lo allegado por esta entidad, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

Por todo lo anterior solicita declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Para el efecto allega comunicación del 29 de septiembre de 2021 enviada al accionante en la que da trámite a la apertura de la impugnación del comparendo impuesto al actor mediante audiencia pública, citación que le fue realizada para el 13 de octubre de 2021 a las 8:00 AM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer la acción, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que consagra que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 2021-495 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

Así mismo, asume la competencia atendiendo lo normado en el art. 1º, numeral 1º del inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, el cual establece, que a los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si la entidad accionada o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y de **PETICIÓN** del accionante señor **JESUS ALBERTO MORENO ENCISO** y si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dar respuesta a su derecho de petición y determinar si en el trámite de imposición de Multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito se le vulneró el derecho al debido proceso.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho ha de tener en cuenta los siguientes argumentos jurídicos fácticos:

3.- LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

3.1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En efecto, conviene señalar que la Corte Constitucional ha delimitado las subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los funcionarios a la hora de hacer efectiva ésta

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 2021-485 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

garantía fundamental, es así como la citada Corporación en la sentencia T-377 de 2000 determinó lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo** (negrita fuera del texto), clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)*

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 86 de la Carta Magna, la Jurisprudencia Constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, al respecto, la referida sentencia T- 268 del 8 de mayo de 2013, señaló:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 2021-485 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, por regla general se debe acudir al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

De lo expuesto, se observa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en fijar el sentido y alcance del derecho de petición, por lo tanto, se concluye que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

3.2. DE LA SUBSIDIARIDAD

Al respecto, debe indicarse que el artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela.

Proceso: ACCION DE TUTELA
 Radicación: 2021-485 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“... el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”

Conforme con lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

4.- EL CASO CONCRETO.

Analizado el caso del accionante JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO, encuentra el despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor como quiera que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, esta acción es de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 3021-485 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y conforme a la prueba documental recaudada se evidencia que conforme a la comunicación enviada por la accionada al actor el 29 de septiembre de 2019 vista a folios 559 a 564 se dio inicio al trámite administrativo, relacionado con la impugnación de la orden de comparendo, por lo que para el efecto la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), le otorgo agendamiento de manera VIRTUAL para el día 13 de octubre de 2021 a las 08:00 A.M, mediante link meet.google.com/njy-jvcy-jse, enviado al correo electrónico del accionante, para que en 4relacion con la orden de comparendo No. 1100100000030410743, en dicha audiencia pública del proceso contravencional pueda controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Por lo anterior, es claro que hasta ahora se está agotando el trámite administrativo por parte del accionante ante la entidad accionada para controvertir la orden de comparendo a efecto de evitar la imposición de la correspondiente multa, por lo que de entrada debe indicarse que la presente acción respecto a este derecho no está llamada a prosperar.

Adicionalmente. Debe tenerse en cuenta que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial preferente para la defensa de sus derechos, como lo es el trámite administrativo de impugnación de la orden de comparendo que está siendo tramitada ante la accionada y no se acreditó que esta acción de tutela deba tramitarse como mecanismo transitorio, como quiera que el actor no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, para negarse a adelantar el correspondiente trámite administrativo de impugnación del comparendo e ir directamente a tramitar esta acción constitucional.

Al respecto, tan solo tenemos que el actor informe que se vería afectado económicamente, junto con su familia al tener que pagar dicha infracción de tránsito, pero no acredita su presunto estado económico precario, ni la existencia o no de grupo familiar que por lo menos dependan económicamente de él.

En concordancia con lo anterior, considera este despacho que el trámite administrativo que se esta adelantando ante la secretaria Distrital de Movilidad es la instancia correcta y eficaz que el acto debe seguir para buscar al protección de los derechos que por esta vía considera vulnerados y es a donde debe acudir el actor antes de pretender el

Proceso ACCION DE TUTELA
 Radicación 2021-485 00
 Accionante JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

amparo por vía de tutela.

Recuérdese que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Por lo anterior, no se amparará el derecho al debido proceso invocado del actor, como quiera que el mismo no ha sido vulnerado por la secretaria accionada, ni por ninguna de las entidades de las que se solicitó su vinculación.

De otra parte, si bien en el escrito del accionante no se solicita de manera expresa la protección del derecho de petición, de su pretensión primera interpreta este juez constitucional, que solicita el amparo de tan importante derecho fundamental, por lo que procederemos a su correspondiente estudio.

A folios 97 a 100 se observa la petición que fue elevada por el actor ante la secretaria de movilidad a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, el 12 de julio de 2021 y a folios 445 a 456 se observa la respuesta enviada por la Secretaría Distrital de Movilidad el 17 de julio de 2021, de la que se puede extraer, que el actor plante varios interrogantes a resolver por parte de la secretaria de movilidad de la cuales, se considera que no se ha dado respuesta puntual y de fondo a la preguntas enumeradas según su orden como:

1. Al no informar si se identificó el conductor del vehículo al que se le impuso el comparendo.
2. Por no informar si existe aprobación del SAST del equipo con el que se detectó la presunta infracción.
4. esta por no informar si el organismo de tránsito habilitada la plataforma para realizar audiencias virtuales, pero como quiera que al actor se le agendo audiencia virtual para el 13 de octubre de 2021, se tendrá por respondido este numeral.

De los demás numerales considera el despacho que están resueltas de fondo, especialmente en los que respecta a los interrogantes de los numerales 5 a 8, debe dejarse claro, que según lo informa la Secretaria accionada:

"A la fecha no cuenta con resolución automática, por la cual no se ha tomado decisión de fondo y como ya manifestó es de su interés impugnar la orden de

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 2021-485 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

comparendo se realizó el agendamiento para que le sea asignada la fecha de impugnación de manera virtual y el cual llegara al correo electrónico (presidencia@veeduríademovilidad.org) referenciado en su escrito fecha, hora y link al que deberá acceder para tener acceso a la audiencia pública de impugnación el espacio procesal donde podrá exponer los motivos por los cuales se encuentra inconforme con la imposición de la orden de comparendo.

Sin embargo, cabe recalcar que la secretaria se ha adaptado a los nuevo modelos de normalidad invitando a los ciudadanos a hacer uso de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, plataforma ciudadano 360, en el link que a continuación se describe: (<https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/loginciudadano/loginciudadano#noback-button>), se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirá en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, de lo contrario, podrá acatar lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1383/2010.

Ahora bien, entiende esta Autoridad de Tránsito la situación por lo que se le informa que la audiencia de impugnación de los comparendos a los que hace referencia se realizará de forma presencial en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, será remitido en próximos días a la dirección de correo electrónico proporcionada por usted en el escrito el link al que podrá acceder y así dar trámite a la audiencia de impugnación del comparendo."

Por lo anterior, concluye el despacho que se amparara el derecho de petición del actor únicamente respecto de los interrogantes planteados en los numerales 1 y 2 de la petición elevada por el acto ante la secretaria de Distrital de Movilidad

Respecto a la solicitud de ordenar el archivo del proceso, su terminación mediante acto administrativo y el retiro de la información contravencional en las plataformas como SIMIT y similares, no le corresponde a este despacho pronunciarse en amparo del derecho de petición, como quiera que este derecho de petición busca que se responda de fondo la petición elevada por el actor, independientemente que este sea o no favorable a los intereses del actor, mas aun cuando no se acreditó la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la accionada o las vinculadas.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: 2021-185 00
 Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
 Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

Finalmente, en el presente caso concluimos que no hay lugar a amparar el derecho al debido proceso del accionante. Contrario a lo anterior, se amparará el derecho de petición del actor para que la Secretaría Distrital de Movilidad de respuesta a los numerales: 1 y 2 del derecho de petición elevado por el actor.

Finalmente, debe indicarse que respecto de todas las vinculadas: la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Superintendencia de Transporte, la Fiscalía General de la Nación, y la Procuraduría General de la Nación, inclusive del Ministerio del Transporte se absolverán de todas las pretensiones de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, por mandato de la Constitución Nacional:

RESUELVE:

PRIMERD: AMPARAR el derecho de petición del accionante **JESUS ALBERTO MORENO ENCISO**, el cual fue vulnerado por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo considerado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUND: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por medio de su representante legal o a quien corresponda o haga sus veces, que en un término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a los numerales: 1 y 2 del derecho de petición elevado por el señor **JESUS ALBERTO MORENO ENCISO** el 12 de julio de 2021, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho al **DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **JESUS ALBERTO MORENO ENCISO**, por lo considerado en esta providencia.

CUARTD: DESVINCULAR de la presente acción a las vinculadas: Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Superintendencia de Transporte, la fiscalía general de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Transporte, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2021-48530
Accionante: JESÚS ALBERTO MORENO ENCISO
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD y OTROS

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a los interesados de acuerdo con lo normado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, por secretaria **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78be1d8dd70a4373a937a06cb37b61c4aa10b7d516e0abf8e051dc5743c23658

Documento generado en 05/10/2021 01:03:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		RADICADO No. 20216121146002 	

Fecha de Radicado:	2021-07-13	Canal de recepción:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	VEEDURIA DE MOVILIDAD ()	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	CARRERA 10 16 39 OFICINA 1408 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	NO REGISTRA
Nombre ciudadano(a):	JESUS ALBERTO MORENO ENCISO	C.C. / NIT:	79788475
Dirección de correspondencia:	CARRERA 32 B 4 A 18 APARTAMENTO 501 (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	//	Causal/Tipología:	/

Descripción del requerimiento:
INFORMACIÓN COMPARENDOS Y PROCESO CONTRAVENCIONAL ACCIONANTE JESUS ALBERTO MORENO ENCISO CC 79788475

Atendido por:	Punto de atención:
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 06	

[Abrir Archivo Pdf](#)

COLOCAR PDF COMO IMAGEN DEL RADICADO



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

Bogotá D. C. Julio 12 de 2021

ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE ARCHIVO

REFERENCIA INFORMACIÓN COMPARENDOS Y PROCESO CONTRAVENCIONAL

ACCIONANTE JESUS ALBERTO MORENO ENCISO
CC 79788475

ACCIONADO Secretaría De Movilidad

Teniendo en cuenta la siguiente información contravencional:

Tabla 1. Información de comparendos

Comparendo No.	Organismo	Ciudadano
11001000000030410743	Bogotá	JESUS ALBERTO MORENO ENCISO

Sírvase aportar la siguiente información y llenar la siguiente tabla, marcando con una X la respuesta pertinente que será soportada documentalmente por la entidad accionada:

PREGUNTA	Si	No
Para cada caso contravencional anotado en la Tabla 1 ¿Se identificó al conductor plenamente (Principio rector anotado en el inciso 5º del Art. 1º del CNT) para poderle imputar el cargo administrativo en consideración de la Sentencia C-038 de 2020 y en la improcedencia jurisprudencial de adelantar procesos de manera solidaria y sobre prueba objetiva? Además, esto está ordenado en el Parágrafo 1º del Artículo 129 del CNT: “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.”		
Para el caso contravencional anotado en la Tabla 1 ¿Existe aprobación del SAST con el que se detectó la presunta infracción en los términos del Art. 2 de la Ley 1843 de 2017 ¹ ?		
¿Se envió copia del Formulario de Comparendo Único Nacional al accionante donde aparecen las firmas (Agente de Tránsito y Testigo) ordenadas en el Art. 135 del CNT toda vez que el afectado no firmó?		
¿Tiene el organismo de tránsito habilitada la plataforma para realizar audiencias virtuales como lo ordena el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017?		
Teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) determina taxativamente que el procedimiento es abreviado y verbal, cosa que no hace el		

¹ ARTÍCULO 109. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN. El artículo 2º de la Ley 1843 de 2017 quedará así: “Artículo 2º. Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

Código Nacional de Tránsito, ley que no define nada en materia procedimental pero si prevé la analogía de la norma (Art. 162) ¿Se surtió la etapa de averiguaciones preliminares ordenada para todo procedimiento administrativo sancionatorio como lo establece el Art. 47 del CPACA?		
Teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) determina taxativamente que el procedimiento es abreviado y verbal, cosa que no hace el Código Nacional de Tránsito ley que no define nada en materia procedimental pero si prevé la analogía de la norma (Art. 162) ¿Se surtió la notificación personal ordenada para todo procedimiento administrativo sancionatorio como lo establece el Art. 47 del CPACA?		
Teniendo en cuenta el principio de presunción de inocencia (Art. 29 Constitucional), la no obligación de declarar contra uno mismo (Art. 33 Constitucional) por lo que la carga de la prueba recae en el Estado o parte acusadora; el principio doctrinal de necesidad de la prueba para adoptar una decisión (Art. 232 Ley 600 de 2000; Art. 42 y 49 del CPACA) donde se indica que la decisión debe ser motivada, razón por la cual existen las averiguaciones preliminares, y que el Comparendo NO es medio de prueba (Consejo de Estado, concepto 993 de 1997) ¿Puede el organismo de tránsito fundamentar su desarrollo procesal en una prueba tangible de la ocurrencia de los hechos y la vinculación del imputado?		
Del resultado de las averiguaciones preliminares y en consideración de las pruebas que pueda establecer el plenario, ¿el proceso se adelanta siguiendo los principios de economía y celeridad imputando cargos y generando desgaste de la administración de tal forma que es probable demostrar el hecho y la vinculación del imputado, para adoptar una decisión motivada como lo ordena el artículo 42 del CPACA y los numerales 2° y 3° del Art. 49 del CPACA, justificando la inversión de recursos públicos en un proceso que tendrá algún resultado diferente al archivo del mismo, con base en pruebas contundentes que vinculen al imputado con los hechos, diferentes a lo anotado en la citación preliminar a la actuación administrativa (orden de comparecencia sin mérito probatorio)?		

Para justificar cada una de las respuestas anteriores, sírvase aportar los soportes que indiquen la razón fundamental por la que se marcó la opción seleccionada en cada caso. En caso de una o más respuestas negativas, para cada caso contravencional, sírvase ordenar el archivo del proceso, la terminación del proceso mediante acto administrativo y el retiro de la información contravencional en las plataformas como SIMIT y similares, por falta de garantías procesales instituidas en el CPACA y en el Art 29 del Estatuto Superior. Este trámite surte como etapa prejudicial, denotando subsidiariedad ante juez de la república o trámite ordenado en el Art. 144 del CPACA, según corresponda. Revóquese/archívese según corresponda en derecho, en consideración de la etapa procesal realizada.

Téngase en cuenta que en la documentación adjunta, adicionalmente, no hay firmas en el formulario de comparendo, lo que es contrario a lo ordenado en el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, razón adicional para archivar el caso y no desgastar la vía gubernativa en un proceso sin vocación de éxito, porque no solamente no se cumple con el princpio de plena identificación consagrado en el Art. 1° del CNT y ratificado en el parágrafo 1° del Art. 129 de la misma norma.



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

En caso de requerir entrevista, notifíquese a través de la Veeduría de Movilidad, de acuerdo con el deseo manifestado por el accionante. Súrtase la entrevista en los términos de audiencia virtual, como lo determina el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

Sin otro particular,

JESUS ALBERTO MORENO ENCISO
CC 79788475

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.788.475
NOMBRE
MORENO ENCISO
APELLIDOS
JESUS ALBERTO
NOMBRES



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000030410743

Fecha de imposición 02 de Julio de 2021



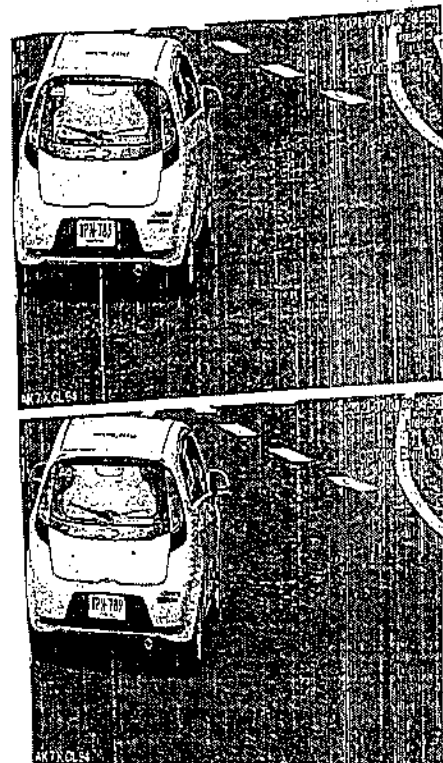
Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

CON MAYOR
CORTA D.C.
DE BOGOTÁ

Respetado(a) señor(a) MORENO

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por parte del vehículo de placa WPN789 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.14,

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.14	Descripción Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.
Fecha Hora Infracción 01 de Julio de 2021 09:34:57	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CR 7 - CL 94 - CHAPINERO	
OBSERVACIONES EXISTE VIDEO DE LA INFRACCION TRANSITA POR EL CARRIL PREFERENCIAL SOLO BUS	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHICULO	
Nombre JESUS ALBERTO MORENO ENCISO	Tipo y No. Identificación CC 79788475
Dirección: Carrera 32 B # 4 A - 18 Apartamento Apto 501	BOGOTÁ
Placa WPN789	
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	



Por lo anterior, es su deber identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación. En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% o el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibirse esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$223900, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibirse esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$335800, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

NOTA IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito a derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estradas. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000030410743

Fecha de Imposición 02 de Julio de 2021

Señor ciudadano: ¡Lea cuidadosamente la siguiente información!

Para generar su volante de pago, siga la siguiente ruta:

Ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", digite su número de cédula o la placa del automotor. Se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago en su historial para que posteriormente escoja al que desea generarle el respectivo volante de pago o proceda con la cancelación del mismo a través de la opción PSE.

Señor usuario: Si no le fue posible generar su volante de pago, acérquese de manera inmediata al SuperCADE de Movilidad, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos que le otorga la ley por el pago oportuno.

Respete las normas de tránsito: ¡Bogotá mejor para todos!

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL No. 11001000000030410743	
1. FECHA Y HORA	
FECHA	HORA
2021	07
02	17
2. PLACA (MARCA Y NUMERO)	
MARCA	NUMERO
BOGOTA	94
3. TIPO DE VEHICULO	
TIPO	VALOR
OTRO	1001311092
4. DATOS DEL MANEJADOR	
IDENTIFICACION	179788475
NOMBRE	IESUS ALBERTO MORENO ENRISO
5. DATOS DEL MANEJADOR	
IDENTIFICACION	1094295
NOMBRE	CASTAÑO Giraldo
6. DATOS DEL MANEJADOR	
IDENTIFICACION	1094295
NOMBRE	CASTAÑO Giraldo

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción y desea realizar el pago, deberá generar el respectivo volante ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación.

Si desea acceder a los descuentos otorgados por la Ley, podrá llevar a cabo el respectivo pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE", realizando el correspondiente curso de pedagogía en la Secretaría Distrital de Movilidad.

Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, le puede realizar de la manera descrita o a través de cajeros automáticos ATM.

Puntos de Pago:

Pago electrónico con entidades financieras a nivel nacional

www.movilidadbogota.gov.co

1. Ingrese a "CONSULTA... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga clic en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades Financieras

Banco de Occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional.

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional.

Cursos Pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá generar el volante de pago y realizar el curso en la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual otorga en las siguientes fechas:

SuperCADE de Movilidad: Calle 13 No. 37-35

Lunes a Viernes Horario de Cursos: 7:00 a.m., 8:00 a.m., 9:00 a.m., 10:00 a.m., 11:00 a.m., 13:00 p.m., 14:00 p.m., 15:00 p.m., 16:00 p.m., 17:00 p.m., 18:00 p.m. Duración: 2 horas.

SuperCADE 20 de Julio:

Lunes, Miércoles y Jueves, Horario de Cursos: 8:00 a.m., 10:00 a.m. y 12:00 p.m. Duración: 2 horas.

SuperCADE Américas: Portal de Transmilenio de Américas

Miércoles y Viernes, Horario de Cursos: 8:00 a.m., 18:00 a.m. y 19:00 p.m. Duración: 2 horas.

SuperCADE Suba: Portal de Transmilenio de Suba

Lunes a Viernes, Horario de Cursos: 8:00 a.m., 18:00 a.m. y 19:00 p.m. Duración: 2 horas.

SuperCADE Suba: Portal de Transmilenio de Suba

Sábados, Horario de Cursos: 8:00 a.m. y 18:00 p.m. Duración: 2 horas.

Para realizar el Curso de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y transporte, usted debe presentarse con 15 minutos de anticipación de la hora elegida, con los siguientes documentos:

- Recibo original de pago con timbre bancario, registro de pago por PSE o certificación bancaria.
- Comparendo.
- Licencia de conducción.
- Cédula de ciudadanía.

Note: Si no cuenta con copia del comparendo o recibo de pago, podrá acercarse a cualquiera de nuestros puntos de atención para que le sean expedidos, con un mínimo de 30 minutos de anticipación a la hora elegida.

Los cursos tienen una duración de 2 horas.

Mayor información:

- 1) www.movilidadbogota.gov.co, Comunicador 3-648490
- 2) Oficina de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co
- 3) Línea 190

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

SuperCADE Movilidad exclusivamente, Calle 13 # 37-35

De Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



BOGOTÁ D.C.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

Petition JESUS ALBERTO MORENO ENCISO CC 79788475

1 message

Cesar Augusto Pinzón Correa <presidencia@veeduriamovilidad.org>

12 de julio de 2021, 19:05

Para: Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

El ciudadano JESUS ALBERTO MORENO ENCISO con CC 79788475 se presenta ante el organismo de tránsito, para solicitar archivo de proceso, toda vez que el comparendo enviado no tiene ninguna firma, por lo que se incumple claramente, lo ordenado en el Art. 135 del CNT respecto del diligenciamiento del comparendo

Notifíquese por este medio

2 adjuntos



Solicitud de archivo FM CC 79788475.pdf

253K



comparendo CC 79788475.pdf

1526K

13/07/2021, 7:15 a. m.

13/07/2021, 7:15 a. m.

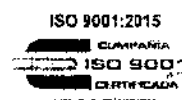
13/07/2021, 7:15 a. m.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20184230505361



11-12-2018

Bogotá D.C., 11-12-2018

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
JUAN PABLO BOCAREJO
Calle 13 No. 37-35
Bogotá

ASUNTO: Autorización SAST Solicitud Número 541

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 7 de la Resolución 718 de 2018, en el cual se ordena al Ministerio de Transporte emitir la autorización de instalación u operación de los Sistemas o Equipos Automáticos y Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de Tránsito - SAST, de ser procedente, con fundamento en concepto técnico favorable emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (**Radicado No. 2018200030291 del 27 de noviembre de 2018**), esta cartera ministerial se permite indicar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación de la **solicitud No. 541** que se encuentra en la plataforma dispuesta para el efecto por el Ministerio de Transporte, y aplicada la metodología consagrada en la Resolución 426 de 2018 de la ANSV, se encuentra que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 de 2018, en especial los establecidos en el artículo 6, literal b, inciso 3; literal e y parágrafo 1.

Por lo anterior, se **AUTORIZA** la instalación y/u operación de los siguientes SAST, únicamente para los equipos registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, tramitefoto.mintransporte.gov.co, así:

Solicitud	Autoridad de Tránsito	Número de Equipos
541	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA	37

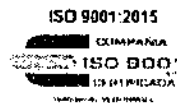
Hacen parte integral del presente oficio los documentos radicados, registrados y cargados en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte para la **Solicitud No. 541**, así como la información suministrada a través del correo



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20184230505361

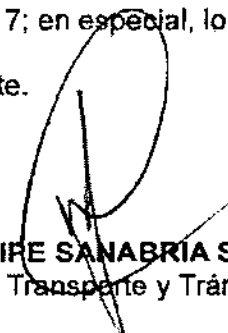


11-12-2018

directorsast@mintransporte.gov.co, para el trámite de la misma.

Finalmente, debe aclararse que para dar inicio a la operación de los SAST, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III "Condiciones de Operación" de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, y las disposiciones de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017; en especial, lo consignado en el artículo 10, sobre señalización.

Atentamente.


JUAN FELIPE SANABRIA SAETTA
Director de Transporte y Tránsito

Proyectó: Juan Carlos Suárez Forero, Asesor Despacho Viceministro de Transporte 

Elaboró: MelRo

Revisó: Juan Carlos Suárez Forero

Fecha de elaboración: 6/12/2018

Número de radicado que responde: 20184230505361

Tipo de respuesta Total () Parcial ()

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 6586

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2008 y en los modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	6586 JESUS ALBERTO MORENO ENCISO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	TUTELA FALLO-2021-00485 05 DE OCTUBRE DE 2021
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
	ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **26 DE OCTUBRE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **12 FOLIOS** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **TUTELA FALLO-2021-00485**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **26 DE OCTUBRE DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01 DE NOVIEMBRE DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Revisó: MAURICIO TABAZONA GARCIA.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.